



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE TEMIXCO.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2004/02/24
Publicación	2004/04/21
Vigencia	2004/04/22
Periódico Oficial	4323 "Tierra y Libertad"



EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38 FRACCIÓN III, 60 Y 61 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y,

CONSIDERANDO:

Que en términos de lo que dispone el artículo 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento de Temixco está facultado para expedir dentro del ámbito de su jurisdicción, los ordenamientos jurídicos que resulten necesarios para el ejercicio de las atribuciones que le otorgan las diversas disposiciones jurídicas; así como regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Dicho precepto constitucional señala que los municipios tendrán a su cargo diversas funciones y servicios públicos, entre éstos, el de seguridad pública y tránsito; mandamiento que fue asumido por el Constituyente de nuestro Estado, al plasmarlo en el artículo 114-bis fracción VII de la Constitución Política Local; y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en sus dispositivos 123 fracción XI, 132 y 133.

Con la finalidad de que el Ayuntamiento de Temixco, de cumplimiento a las disposiciones jurídicas antes citadas; y en ese sentido, proporcione el servicio de tránsito de manera adecuada, vigilando la correcta vialidad de personas y vehículos en las calles y caminos, resulta necesario emitir un ordenamiento jurídico que contenga las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del citado servicio, en beneficio de los temixquenses.

El presente ordenamiento se encuentra integrado por cuatro títulos, el primero de ellos "Disposiciones Generales", contiene normas relacionadas con su objeto y ámbito de aplicación, así como las atribuciones de sus autoridades. De manera especial, en el capítulo IV se hace referencia a las manifestaciones en vía pública, haciendo patente el respeto irrestricto de la autoridad municipal a la libertad de expresión consagrada en la Carta Magna de nuestro país, siempre que no



lesionen los intereses de terceras personas; en ese sentido, establece que los organizadores de las manifestaciones, den aviso a la autoridad municipal, para que ésta esté en posibilidad de adoptar las medidas necesarias para preservar la seguridad de los participantes y evitar trastornos viales.

El segundo de los títulos denominado “Prevención Vial”, refleja el interés de este Honorable Cuerpo Colegiado, de prevenir en la medida de lo posible, los accidentes de tránsito, a través de la participación ciudadana. Es por ello que, dicho apartado establece los derechos y preferencia de paso de los peatones, mismos que deben ser acatados por los conductores de vehículos; así mismo, sugiere un catálogo de previsiones que deben considerar los peatones al transitar en la vía pública a efecto de cuidar su integridad física; de igual forma señala lineamientos relacionados con la protección de los escolares y de las personas con capacidad diferente; y por último, fija disposiciones para promover los programas de educación vial en el Municipio.

Para integrar el título tercero “Del Servicio Público de Tránsito”, se tomó en consideración el marco normativo existente a nivel estatal en materia de reglas de circulación, equipo y dispositivos de los vehículos, señales y dispositivos para el control de tránsito, estacionamiento de vehículos, accidentes de tránsito y normatividad relacionada con el servicio de transporte para definir la competencia de la autoridad municipal; lo cual permitirá que el presente Reglamento contenga disposiciones homogéneas con el resto de los Municipios que integran el Estado de Morelos, ya que se estima conveniente la uniformidad de normas al respecto.

En concordancia con lo anterior, el título cuarto “De las infracciones, sanciones y medios de impugnación”, establece con precisión cuáles son las sanciones que deben aplicarse a los infractores del Reglamento, incluso de manera innovadora en el Estado, para ordenamientos en esta materia, se integró una tabla que sistematiza tipo de infracción, sanción en salarios mínimos vigentes y los preceptos jurídicos que deben invocarse al aplicarla. En este título, también se señala el medio de impugnación que puede hacer valer el particular en contra del acto de autoridad que derive de la aplicación del Reglamento, los requisitos que deben satisfacerse para hacerlo, ante quien debe interponerse y la forma de substanciarlo.



En términos de lo que antecede, el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ha tenido a bien, expedir el

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE TEMIXCO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, establece las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito en el municipio de Temixco, a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.- AGENTE.- El personal de la Secretaría que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;
- II.- ARROYO VEHICULAR.- El espacio destinado exclusivamente a la circulación de vehículos;
- III.- AYUNTAMIENTO.- El Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos;
- IV.- CÓDIGO FISCAL.- El Código Fiscal para el Estado de Morelos;
- V.- CONDUCTOR.- La persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;
- VI.- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO.- La Dirección de Operaciones de la Policía de Tránsito;
- VII.- DIRECTOR DE TRÁNSITO.- El Director de Operaciones de la Policía de Tránsito;
- VIII.- INFRACCIÓN.- La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás



disposiciones de tránsito aplicables y que tienen como consecuencia una sanción;

IX.- INTERSECCIÓN O CRUCERO.- El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;

X.- LEY.- La Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos;

XI.- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;

XII.- LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

XIII.- MUNICIPIO.- El Municipio de Temixco, Morelos;

XIV.- PASAJERO.- La persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;

XV.- PEATÓN.- Toda persona que transita a pie por la vía pública;

XVI.- PERSONA CON CAPACIDAD DIFERENTE.- Toda persona que padece una disminución sea temporal o permanente de sus facultades físicas y/o mentales;

XVII.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- El Presidente Municipal de Temixco;

XVIII.- REGLAMENTO.- El presente Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco;

XIX.- REGLAMENTO DE GOBIERNO.- El Reglamento de Gobierno y Administración del municipio de Temixco;

XX.- REGLAMENTO ESTATAL.- El Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos;

XXI.- SECRETARÍA.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;

XXII.- SECRETARIO.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;

XXIII.- SISTEMA VIAL Y DE TRANSPORTE.- Conjunto de infraestructura y servicios públicos destinados para el traslado de personas y bienes;

XXIV.- TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

XXV.- VEHÍCULO.- Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas; y,

XXVI.- VIALIDAD.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación.



Artículo 3.- Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de infracciones y/o accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas; el ingreso a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la autoridad municipal, las partes involucradas ejercerán sus derechos conforme a las leyes vigentes ante la autoridad competente.

Artículo 4. - Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría, la observancia y aplicación de este Reglamento; sin demérito de las facultades que tengan otras dependencias municipales, cuando deban conocer de los asuntos que se señalan en este ordenamiento y que deban ser atendidos en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

Artículo 5.- Son autoridades de tránsito municipal:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;
- III.- El Director de Operaciones de la Policía de Tránsito; y,
- IV.- Los servidores públicos de la Secretaría, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Artículo 6.- Son auxiliares de la autoridad de tránsito municipal:

- I.- Los peritos acreditados por la Secretaría; y,
- II.- Las demás corporaciones policíacas del Estado y los municipios.



Artículo 7.- Son atribuciones del Secretario, las siguientes:

- I.- Planear, dirigir, controlar, regular y vigilar la vialidad de los vehículos y peatones en el Municipio, de acuerdo a lo establecido por los ordenamientos jurídicos; y aplicar en su caso, las sanciones correspondientes;
- II.- Formular y proponer al Presidente Municipal, los sistemas de vialidad, para lograr mayor eficacia en la circulación vehicular en el Municipio;
- III.- Elaborar y desarrollar programas, campañas y cursos de educación y seguridad vial, con la finalidad de fomentar en la población el respeto a las normas de tránsito y educación vial;
- IV.- Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Reglamento Estatal, este Reglamento, así como los Acuerdos y Circulares que emita el H. Ayuntamiento de Temixco;
- V.- Planear y ejecutar programas de reacción inmediata para contener disturbios civiles que afecten la vialidad en el Municipio;
- VI.- Coordinarse con otras corporaciones policíacas para prestarse auxilio recíproco cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- VII.- Organizar, coordinar y vigilar a los elementos operativos a su cargo, para dar un mejor servicio a la ciudadanía, con base en los estudios efectuados por la Dirección de Ingeniería de Tránsito;
- VIII.- Proponer cursos de capacitación permanente a los elementos de la Dirección de Tránsito, relacionados con el marco jurídico de su actuación y derechos humanos; y,
- IX.- Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas o administrativas, o que le instruya el Presidente Municipal.

CAPÍTULO III
DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS
CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES.

Artículo 8.- Se entiende por vía pública, las calles, avenidas, pasajes, carreteras, pavimentadas o revestidas, brechas o caminos vecinales, y en general todo terreno de dominio público y/o de uso común que por disposición de la autoridad o en razón del servicio esté destinado al tránsito de personas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.



Artículo 9.- Son zonas privadas con acceso al público, los estacionamientos públicos o privados, así como todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

Artículo 10.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I.- Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
- II.- Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de autoridad municipal;
- III.- Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, pueda confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos;
- IV.- Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;
- V.- Las demás que se encuentren señaladas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS MANIFESTACIONES EN VÍA PÚBLICA.

Artículo 11.- El derecho de libertad de expresión consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no será objeto de restricción, su ejercicio se desarrollará siempre y cuando no lesione los intereses de terceras personas.

Artículo 12.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad lícita y que pueda originar conflictos viales, es necesario que sus organizadores den aviso por escrito, por lo menos setenta y dos horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente la autoridad municipal adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los



participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la autoridad municipal y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial.

Artículo 13.- La Secretaría, deberá en los casos de marchas, mítines o plantones proveer todo lo necesario y lo que se encuentre a su alcance, para resolver de manera inmediata lo relativo al tránsito peatonal y vehicular.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN VIAL.

CAPÍTULO I DE LOS PEATONES.

Artículo 14.- Las banquetas de las vías públicas estarán destinadas al tránsito de los peatones. Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los mismos.

Artículo 15 .- Con la finalidad de proteger su integridad, los peatones acatarán las previsiones siguientes:

- I.- No transitar por la superficie de rodamiento de la vía pública destinada a la circulación de vehículos, salvo para cruzarla cuando el ciclo del semáforo lo indique. En caso de no existir semáforo, se cruzará la vía tomando las medidas necesarias;
- II.- Cruzar la superficie de rodamiento de la vía pública por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales o domiciliarias cuando solo exista un carril para la circulación;
- III.- Obedecer las indicaciones de los agentes, personal de apoyo vial, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de los dispositivos de control de tránsito al cruzar la vía pública;
- IV.- Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar la vía pública dotada para ello;
- V.- Cruzar frente a vehículos en circulación, detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje;



- VI.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- VII.- No jugar en el arroyo de circulación;
- VIII.- Evitar subir a vehículos en movimiento;
- IX.- Ayudar a cruzar las calles a las personas con capacidad diferenciada y menores de ocho años, cuando se les solicite;
- X.- No circular diagonalmente en los cruces.
- XI.- Cruzar en avenidas y calles de intenso tráfico por lugares que sean esquinas o zonas marcadas para cruce de peatones; y,
- XII.- Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

Artículo 16.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y las señales y dispositivos para el control de tránsito.

Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables. Para tal efecto, los agentes de tránsito acatarán lo dispuesto por el artículo 183 de este ordenamiento.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES PARA LOS CONDUCTORES.

Artículo 17.- Los conductores están obligados a respetar los derechos y preferencia de paso de los peatones, de acuerdo a lo siguiente:

- I.- En los pasos peatonales marcados con rayas para cruces o la señal del semáforo así lo indique;
- II.- Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- III.- Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste hay peatones transitando que no dispongan de zona peatonal;



IV.- Los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;

V.- El peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada; y,

VI.- Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía.

Los conductores de vehículos deben respetar particularmente el derecho de paso de menores, personas en edad avanzada o con capacidad diferente.

Artículo 18.- Los conductores de vehículos automotores, tienen las obligaciones siguientes:

I.- Obtener y llevar consigo licencia o permiso vigente y la tarjeta de circulación del vehículo que conduzcan; y mostrarlos a las autoridades de tránsito, cuando se lo requieran;

II.- Acatar las disposiciones del presente Reglamento, la Ley, el Reglamento Estatal, de los señalamientos viales y aquellas que dicten las autoridades de tránsito; y,

III.- Dar aviso a la autoridad respectiva, cuando cambien su domicilio.

Artículo 19.- Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando:

I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso esté autorizado por prescripción médica;

II.- Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente;

III.- Hayan contraído alguna enfermedad infecto-contagiosa, si son conductores de un vehículo público; y

IV.- Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES.

Artículo 20.- Las escuelas y establecimientos educativos de cualquier índole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Secretaría, previo el cumplimiento de los



requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos. Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliarán a los agentes realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y señales que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

Artículo 21.- Los conductores de vehículos estarán obligados a:

- I.- Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso o descenso de escolares;
- II.- Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los agentes, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios de seguridad vial; y,
- III.- Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en zonas escolares y extremar precauciones, respetando lo señalamientos correspondientes; así como ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

Artículo 22.- Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de las escuelas y previa autorización de la Secretaría, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad de los educandos.

Artículo 23.- Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

Artículo 24.- Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

CAPÍTULO IV DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES



DIFERENTES.

Artículo 25.- Las personas con capacidad diferente gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en el artículo 17 de este Reglamento.

Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 26.- Los conductores de vehículos estarán obligados a disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en zonas de hospitales, asilos o albergues, casa hogar, y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; y en su caso, ceder el paso a personas con capacidad diferente, haciendo alto total.

Artículo 27.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con capacidad diferente, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

Artículo 28.- Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades, deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades. Los invidentes podrán usar un bastón de color blanco con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle.

CAPÍTULO V DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL.

Artículo 29.- Las autoridades competentes llevarán a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos necesarios en la materia, con el objeto de fomentar el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular, disminuir el número de accidentes de tránsito, mejorar la circulación de los vehículos y en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los ciudadanos.



Artículo 30.- Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- a).- Vialidad;
- b).- Normas básicas para el peatón;
- c).- Normas básicas para el conductor;
- d).- Prevención de accidentes de tránsito;
- e).- Señalización o dispositivos para el control de tránsito;
- f).- Conocimientos básicos de este Reglamento;
- g).- Primeros auxilios;
- h).- Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos;
- i).- Nociones de mecánica automotriz; y,
- j).- Personas con capacidades diferentes.

Artículo 31.- La Secretaría celebrará los convenios necesarios para promover y difundir los programas de educación vial y las disposiciones esenciales de los reglamentos relativos y se coordinará con las dependencias municipales, estatales o federales que sea necesario, a fin de diseñar e instrumentar en el Municipio, programas y campañas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos jurídicos en materia de tránsito y vialidad, orientados especialmente a los siguientes grupos de población:

- a).- A los alumnos de educación preescolar, básica y media, en escuelas públicas y privadas;
- b).- A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- c).- A los conductores de vehículos oficiales;
- d).- A los conductores de vehículos de uso particular;
- e).- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y,
- f).- A los infractores de este Reglamento.

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO.



CAPÍTULO I **CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.**

Artículo 32.- Los vehículos para efectos de este Reglamento se clasifican en:

I.- POR SU PESO:

- a) Ligeros, hasta 3,500 kgs.
 - 1.- Bicicletas y Triciclos;
 - 2.- Bicimotos y Triciclos automotores;
 - 3.- Motocicletas y Motonetas;
 - 4.- Automóviles;
 - 5.- Camionetas; y
 - 6.- Remolques.
- b) Pesados, más de 3,500 kgs.
 - 1.- Minibuses;
 - 2.- Autobuses;
 - 3.- Camiones de dos o más ejes;
 - 4.- Tractores con remolque o semirremolque;
 - 5.- Camiones con remolque;
 - 6.- Vehículos agrícolas;
 - 7.- Equipo especial móvil; y
 - 8.- Vehículos con grúa.

Esta clasificación se refiere al peso bruto vehicular, que es el peso del vehículo totalmente equipado más la carga útil autorizada.

II.- POR SU TIPO:

- a) Bicicletas;
- b) Bicimotos hasta 60 cm. cúbicos de cilindrada;
- c) Motocicletas y Motonetas de más de 60 cm. cúbicos de cilindrada;
- d) Triciclos automotores;
- e) Automóviles:
 - 1.- Convertible;
 - 2.- Coupe;
 - 3.- Deportivo;
 - 4.- Guayin;
 - 5.- Jeep;
 - 6.- Limousine;



- 7.- Sedán; y
 - 8.- Otros.
 - f) Camionetas:
 - 1.- De caja abierta; y
 - 2.- De caja cerrada (Furgoneta).
 - g) Vehículos de Transporte Colectivo:
 - 1.- Minibús; y
 - 2.- Autobús.
 - h) Camiones Unitarios:
 - 1.- Caja;
 - 2.- Plataforma;
 - 3.- Redilas;
 - 4.- Refrigerador;
 - 5.- Tanque;
 - 6.- Tractor;
 - 7.- Volteo;
 - 8.- Chasis; y
 - 9.- Otros.
 - i) Remolques y Semirremolques:
 - 1.- Con caja;
 - 2.- Con cama baja;
 - 3.- Habitación;
 - 4.- Jaula;
 - 5.- Plataforma;
 - 6.- Parapostes;
 - 7.- Refrigerador;
 - 8.- Tanque;
 - 9.- Tolva; y
 - 10.- Otros.
 - j) Diversos:
 - 1.- Ambulancia;
 - 2.- Carroza;
 - 3.- Grúas;
 - 4.- Revolvedora; y
 - 5.- Con otro equipo especial.
- III.- POR EL SERVICIO QUE PRESTAN:**



- a) **PARTICULARES:** Los que están destinados al servicio privado de sus propietarios; pueden ser de carga o de pasajeros y se incluyen en estos últimos, los de transporte de personal de empresas, estudiantes, turismo local, deportistas y artistas;
- b) **PÚBLICOS:** Los que operan mediante concesión o permiso, transportan pasajeros, carga o ambos, mediante el cobro de tarifas autorizadas, y en su caso, con itinerarios, zonas y horarios determinados; los cuales se subdividen en:
- 1.- Por el Tipo de Servicio:
 - 1.1.- De pasajeros;
 - 1.2.- De carga;
 - 1.3.- Mixto; y
 - 1.4.- De arrendamiento.
 - 2.- Por las Zonas en las que prestan el Servicio:
 - 2.1.- Urbano o local;
 - 2.2.- Foráneo; y
 - 2.3.- De servicio público federal.
- c) **DE USO OFICIAL:** Los que son propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio y sus dependencias, que se destinan a las diversas actividades de la administración pública; estos a su vez, se subdividen en:
- 1.- De Vigilancia;
 - 2.- De Asistencia o auxilio;
 - 3.- De Bomberos;
 - 4.- De Limpia;
 - 5.- De Inspección;
 - 6.- De Transporte de personas o de carga;
 - 7.- De Uso Militar; y
 - 8.- Otros.
- d) **DE PASO PREFERENCIAL:** Los que por su actividad requieran vía libre en determinadas circunstancias y están equipados con sirenas, torretas y accesorios especiales de uso restringido que este Reglamento establece, tales como ambulancias, patrullas policiacas y vehículos de bomberos;
- e) **DE EQUIPO ESPECIAL MÓVIL:** Los que se utilizan en labores agrícolas, actividades industriales, para la construcción y otras análogas, que ocasionalmente transitan en las vías públicas;
- IV.- POR SU FUENTE DE ENERGÍA:**



- a) De Tracción Automotriz: Su movimiento es producido por un motor o mecanismo autónomo de combustión interna, eléctrico o cualquiera otra fuente de energía;
- b) De Tracción Humana: Su movimiento es producido por la acción de una o más personas; y
- c) De Tracción Animal: Su movimiento es producido por la acción de uno o más semovientes.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS.

Artículo 33.- Los propietarios de vehículos de uso particular residentes en el Municipio, deberán registrarlos ante la Autoridad de Tránsito Estatal, la cual les expedirá las placas de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, mismas que deberán colocarse en los vehículos en la forma que prevé este Reglamento.

Artículo 34.- Los propietarios de vehículos registrados, cuando cambien de domicilio, lo harán del conocimiento de la oficina de Tránsito que corresponda en un plazo no mayor de treinta días naturales.

Todo cambio en la propiedad o situación jurídica o material de un vehículo registrado, obliga al propietario a comunicarlo en el plazo mencionado en el párrafo que antecede a la Dependencia de Tránsito Estatal.

Artículo 35.- Cuando se haga cambio de carrocería o de motor de algún vehículo, el propietario está obligado a hacerlo del conocimiento de la Autoridad de Tránsito Estatal en un plazo de treinta días naturales.

CAPÍTULO III DE LAS PLACAS DE MATRICULACIÓN.

Artículo 36.- Las placas de matriculación que expida la Autoridad de Tránsito Estatal para identificar individualmente a los vehículos tendrán las características y vigencia especificada en los Convenios o Acuerdos que celebren el Ejecutivo del Estado.



Artículo 37.- Las placas serán instaladas en el exterior del vehículo en el lugar destinado para ello por los fabricantes; una en la parte delantera y otra en la parte posterior, de manera que sean claramente visibles, en posición normal y la placa de la parte posterior bajo una luz blanca que facilite la lectura en la oscuridad.

Así mismo, deberán de estar libres de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas, dobleces o modificaciones que impidan su legibilidad o alteren su leyenda original. No se deberán sustituir por placas de otro vehículo, decorativas o de otro país.

La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior (medallón) y a falta de éste en el parabrisas.

Artículo 38.- Las motocicletas, motonetas, bicimotos, bicicletas, triciclos, remolques y semi remolques llevarán una sola placa colocada en la parte posterior.

Artículo 39.- Las bicicletas de uso deportivo, bicicletas y triciclos de rodada menor a 65 centímetros (26 pulgadas) de diámetro, no necesitan placas.

Artículo 40.- Las placas, la calcomanía y la tarjeta de circulación deberán ser refrendadas en la forma y términos que al objeto indiquen las autoridades respectivas.

En caso de inutilización o pérdida de una o ambas placas, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, se deberá gestionar su reposición en forma inmediata, ya que los conductores deben contar con ellas y colocarlas como lo prevé este ordenamiento.

Artículo 41.- Las placas de matriculación que porten los vehículos, deberán ser según el caso, de los tipos a que se refiere el artículo 40 del Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos.

CAPÍTULO IV DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.



Artículo 42.- Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, se requiere contar y llevar consigo Licencia o Permiso vigente para conducir, expedido por la autoridad competente, en su forma original, que se clasificarán en:

- I.- De motociclista, para conducir motocicleta, motonetas, bicimotos y triciclos automotores;
- II.- De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros; y
- III.- De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en la fracción II, los clasificados como pesados.

Artículo 43.- Los extranjeros podrán guiar vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, si tienen y llevan consigo licencia vigente expedida por la autoridad competente de su país o por alguna otra Entidad Federativa.

Artículo 44.- Los menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis podrán conducir automóviles o motocicletas previo permiso que otorgue la autoridad competente, en términos de lo que refiere el artículo 46 del Reglamento Estatal.

La autoridad de tránsito municipal deberá solicitar la cancelación del permiso a que se refiere el párrafo anterior, cuando el titular cometa alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

Artículo 45.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, carga o mixtos, de servicio público o particular, deberán tener licencia de chofer expedida por la autoridad de tránsito respectiva.

Artículo 46.- Las personas con capacidad diferente, podrán conducir vehículos, previa licencia o permiso que les expida la autoridad correspondiente, debiendo contar con los aparatos o prótesis adecuados, y que además el vehículo que pretenda conducir esté acondicionado de tal manera que lo pueda guiar sin peligro para sí mismo y para terceros.



CAPÍTULO V REGLAS DE CIRCULACIÓN.

Artículo 47.- Los propietarios de vehículos automotores no deberán permitir que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso y serán solidariamente responsables de las infracciones que cometa el conductor.

Artículo 48.- Los conductores guiarán los vehículos con la mayor precaución y prudencia, respetarán las señales de tránsito y se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Circularán siempre por su derecha salvo los casos de excepción que señala este Reglamento o que las autoridades de tránsito así lo indiquen;

II.- Para rebasar a otros vehículos lo harán siempre por la izquierda y accionando su luz direccional; en ningún caso o circunstancia invadirán el acotamiento. No deberán rebasar por la derecha salvo en los casos siguientes:

a).- Cuando el vehículo al que se pretende rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda; y

b).- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

III.- En vías de dos carriles y doble circulación para rebasar a otro vehículo por la izquierda se observará los siguientes:

a).- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra y que en sentido opuesto no se encuentre o venga circulando otro vehículo; y

b).- Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

IV.- En los cruces controlados por los agentes de tránsito, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito;



V.- Ante la presencia de peatones sobre el arroyo, disminuirán la velocidad y de ser preciso detendrá la marcha del vehículo y tomarán cualquier otra precaución necesaria;

VI.- Solamente viajarán en los vehículos el número de persona autorizado en la tarjeta de circulación;

VII.- Las puertas de los vehículos permanecerán cerradas cuando éstos se encuentren en movimiento; se abstendrán de transportar personas en la parte exterior de la carrocería y de llevar pasajeros en salpicaderas, defensas, estribos, puertas o fuera de la cabina en general;

VIII.- En vehículos tipo sedán, se abstendrán de traer en el asiento delantero, niños menores de diez años;

IX.- Se abstendrán de entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares;

X.- Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos cuando el motor este en marcha, haya cerca un fuego o personas que estén fumando; y

XI.- Los ferrocarriles tendrán preferencia de paso en los cruces respecto de cualquier otro vehículo, los conductores deberán hacer alto total a una distancia mínima de cinco metros de una vía férrea y solo la cruzarán cuando se hayan cerciorado de que no se aproxima el ferrocarril; también deberán hacer alto total cuando:

a).- Exista una señal mecánica o eléctrica, o un banderero que anuncie la cercanía de un tren; y,

b).- El tren se encuentre en marcha y a una distancia aproximada de 150 metros del cruce y emita la señal audible, o cuando por su velocidad pueda constituir un peligro; y,

XII.- Que sus vehículos no emitan o produzcan ruido ni humo excesivo que contamine el ambiente. Al efecto, los propietarios y conductores de vehículos automotores estarán obligados a cumplir las disposiciones que en materia de equilibrio ecológico y protección del ambiente establezcan las leyes o dicten las autoridades competentes.

Artículo 49.- Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad competente lo haya autorizado



por escrito; en todo caso se deberá advertir la existencia del obstáculo con banderas durante el día e iluminación durante la noche.

Artículo 50.- Los vehículos abandonados en la vía pública por más de 24 horas, serán remolcados a costa del propietario al depósito oficial de vehículos, a quien se aplicará las sanciones previstas en este Reglamento.

Artículo 51.- La circulación se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realizadas.

Artículo 52.- Los vehículos en circulación irán a una distancia mínima de 10 metros del que vaya adelante; cuando haya lluvia, niebla o el camino tenga grava suelta la distancia será el doble; por el contrario, en días congestionados por el tráfico la distancia podrá reducirse a la mitad.

Artículo 53.- Los vehículos que transiten en una vía de dos o más carriles en un mismo sentido, solo podrán rebasar a otro vehículo si la maniobra se inicia a una distancia de 100 metros. antes de una intersección o cruce de camino.

Artículo 54.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal, cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Artículo 55.- Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida.

Artículo 56.- Los conductores de vehículos no deberán transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten los carriles de circulación; cuando vayan a rebasar a otro vehículo o a cambiar de carril harán la señal respectiva con la debida anticipación.

La señal para dar vuelta, cambiar de carril o rebasar, se hará con la direccional correspondiente o en su defecto el conductor sacará el brazo izquierdo hacia arriba si el cambio es a la derecha y horizontalmente si va a la izquierda, tomando en cuenta a los vehículos que se encuentren en su entorno.



Artículo 57.- Las dimensiones de los vehículos que transiten en las vías públicas del Municipio, tendrán un máximo de:

- I.- 12 metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta 19;
- II.- 2.60 metros de ancho, incluyendo la carga del vehículo; y
- III.- 4 metros de altura, incluida la carga del vehículo

Quando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular por las vías públicas del Municipio, deberá solicitar autorización por escrito de la autoridad competente, la cual le indicará los requisitos que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular.

Artículo 58.- Los conductores deberán abstenerse de llevar entre sus brazos personas u objeto alguno, no permitirán que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección.

Artículo 59.- Los conductores no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros arrojen basura o desperdicios en la vía pública, de esta infracción serán responsables los conductores.

Artículo 60.- Los ocupantes de los asientos delanteros deberán utilizar el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y camionetas de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del Municipio.

Artículo 61.- Para maniobrar un vehículo en reversa, el conductor deberá extremar las precauciones, no obstruir el tránsito, no exceder un tramo de 20 metros, ni hacerlo en las intersecciones o en las vías rápidas.

Artículo 62.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas, vehículos de Heroico Cuerpo de Bomberos y el convoy militar, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán en caso necesario, dejar de atender las



normas de circulación que establecen este Reglamento tomando las precauciones debidas.

Los conductores de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no deberán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

Artículo 63.- En las vías que la autoridad de tránsito señale como de circulación restringida y en las zonas comerciales, los vehículos de servicio de carga solo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga exclusivamente de las 21:00 a las 7:00 horas del día siguiente.

Durante las maniobras de carga y descarga no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos; reduciendo al mínimo las molestias. En todo caso se usará el equipo adecuado.

Las autoridades de tránsito podrán modificar el horario así como restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y maniobras de los vehículos de carga.

Artículo 64.- En los cruces de dos o más vías, donde no haya semáforos, agentes de tránsito, ni otro tipo de señalamientos, los conductores observarán las disposiciones siguientes:

- I.- Harán alto total y sólo continuarán la marcha después de cerciorarse que no se aproximen otros vehículos;
- II.- En un cruce sin señalamientos el vehículo que llegue primero tendrá preferencia de paso; y,



III- Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que llegó primero y continuando el que se ubique al lado derecho.

Artículo 65.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Esta regla se aplicará también cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforo.

Artículo 66.- Cuando en un cruce, una de las calles sea más amplia o tenga notoriamente mayor circulación vehicular tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por ésta. Así mismo, las calles asfaltadas tendrán preferencia sobre las que no lo estén.

Artículo 67.- Para cruzar o entrar a las vías consideradas como preferenciales de paso, los conductores de vehículos deberán hacer alto total sin rebasar el límite de las banquetas y sólo podrán avanzar nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca vehículo que circule sobre las citadas vías.

Artículo 68.- Son avenidas y calles restrictivas para el paso de vehículos pesados, las que la autoridad determine previo señalamiento.

Artículo 69.- Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la superficie de rodamiento, no podrán circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas. La contravención a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados y de la multa correspondiente.

Artículo 70.- Los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación.

Artículo 71.- Los conductores deberán guiar sus vehículos por la mitad derecha de la vía, salvo cuando:



- I.- Rebasen a otros vehículos;
- II.- Se transite en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación; y
- III.- Este obstruida la parte derecha de la vía y sea necesario transitar por la izquierda, en este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

Artículo 72.- En las glorietas donde la circulación no este controlada por semáforos o agentes, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella.

Artículo 73.- Para dar vuelta en una esquina, se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva con anticipación y cuando la circulación sea de un solo sentido, tomará el extremo correspondiente al lado a donde se dirija.

Cuando se trate de una vía de doble sentido, para dar vuelta se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que circule.

Artículo 74.- En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agente de tránsito que regule la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones.

Artículo 75.- Cuando en vías de doble sentido de circulación, el conductor del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda, además de hacer la señal correspondiente con la luz direccional o con la mano, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

Artículo 76.- Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 77.- En los cruces de un solo sentido en donde existan semáforos, cuando indiquen luz roja, bajo la estricta responsabilidad del conductor y si no circula ningún vehículo, se podrá virar hacia la derecha con extrema precaución.

Artículo 78.- Los conductores podrán dar vuelta en “U” para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares prohibidos expresamente, con



señalamientos verticales y con señalamientos horizontales (línea continua doble y/o sencilla) sobre el pavimento.

Artículo 79.- Cuando el conductor de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuando las señales debidas y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y facilitar, en su caso, el ascenso y descenso de pasajeros. Que prohibido estacionarse del lado contrario a la circulación a contra flujo.

Artículo 80.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 81.- Cuando se efectúen paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, deberán usarse las luces direccionales o intermitentes.

Artículo 82.- En la motocicleta sólo podrán viajar además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder el número autorizado en la tarjeta de circulación.

Artículo 83.- Todas las personas que viajen en motocicleta deberán usar casco y anteojos protectores.

Artículo 84.- Los conductores de motocicletas y bicicletas deberán abstenerse de:

- I.- Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública;
- II.- Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de otros vehículos;
- III.- Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública;
- IV.- Dar vuelta sin hacerlo indicado de manera anticipada; y
- V.- Transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones.



Artículo 85.- Los vehículos de tracción humana o animal, solo podrán circular en las zonas señaladas por la Secretaría, si lo hacen por su extrema derecha y con las precauciones necesarias.

Artículo 86.- En las zonas de escuelas, hospitales, sanatorios, establecimientos de salud u otras instituciones similares, los conductores de los vehículos deberán abstenerse de producir ruidos con las bocinas, motor o escape que puedan causar molestia a las personas.

Artículo 87.- Al abrir y cerrar las puertas de vehículos estacionados, los conductores deberán cerciorarse de que no existe peligro para los ocupantes de los mismos ni para los demás usuarios de la vía.

Artículo 88.- Esta prohibido ingerir bebidas embriagantes en el interior o sobre los vehículos, ya sea en circulación o estacionados, así como el uso de equipos de radio o estereofonía a un volumen excesivo que cause molestia a las personas.

Artículo 89.- La velocidad máxima en la ciudad es de 40 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberán observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. En las carreteras Estatales en que no exista señalamiento, la velocidad será hasta de 80 kilómetros por hora en zonas rurales y de 40 kilómetros por hora en zonas pobladas.

Artículo 90.- Queda prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que los exijan las condiciones de las vías de tránsito o de la visibilidad.

Artículo 91.- En las esquinas u otros lugares con señal de "ALTO" los conductores deberán hacer alto total sin rebasar las líneas marcadas o en su caso, el límite de las banquetas.



Artículo 92.- Cuando el conductor de un vehículo vaya a ser rebasado por otro, deberá observar su derecha y disminuir su velocidad.

Artículo 93.- Para rebasar, el conductor de un vehículo deberá observar las siguientes reglas:

- I.- Lo hará por la izquierda;
- II.- Lo indicará con luces direccionales o con el brazo;
- III.- Se cerciorará de que no es rebasado por otro vehículo al mismo tiempo;
- IV.- Una vez que haya adelantado al otro vehículo, de inmediato volverá al carril derecho; y,
- V.- Se cerciorará cuando la circulación sea en ambos sentidos, que el tránsito del carril contrario este libre.

Artículo 94.- Los conductores de vehículos se abstendrán de adelantar o rebasar a otro vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para remitir el paso a éstos; en las zonas de alta velocidad, curvas, intersecciones y cruceros, así como a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en una vía determinada.

Artículo 95.- Cuando el conductor de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso, descenso de escolares, deberá extremar sus precauciones.

CAPÍTULO VI DEL EQUIPO Y DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS.

A. LUCES Y REFLECTANTES.

Artículo 96.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de las luces y reflectantes siguientes:

- I.- Dos faros principales delanteros que deben tener las siguientes características:
 - a).- Emitir luz blanca y ser de las mismas dimensiones;



- b).- Estar colocados simétricamente al mismo nivel y a una altura del piso no mayor de 1.40 metros y menor de 60 centímetros;
 - c).- Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad;
 - d).- Que permita a la luz baja una visibilidad aproximada de 30 metros y a la luz alta de 100 metros; y
 - e).- Tener el vehículo un indicador colocado en el tablero de instrumentos, que permita saber al conductor cuando este en uso la luz baja o la alta.
- II.- Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja visible;
- III.- Dos lámparas (cuartos), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla;
- IV.- Lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o a la izquierda, que deben tener las características siguientes:
- a).- Estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del vehículo y a un mismo nivel;
 - b).- Ser color blanco o ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las traseras; y
 - c).- Estar acondicionadas de tal manera, que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su expresión en el tablero del vehículo.
- V.- Dos lámparas indicadoras del freno colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja de una mayor intensidad a la de los cuartos traseros. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo;
- VI.- Alumbrado interior del tablero;
- VII.- Lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo;
- VIII.- Dos reflectantes cuando menos, de color rojo, colocados en la parte posterior del vehículo; y,
- IX.- Dos lámparas indicadoras de marcha atrás, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz blanca y que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa.

Artículo 97.- Además de lo mencionado en el artículo anterior, los vehículos que a continuación se mencionan, deberán contar con lo siguiente:

- I.- Autobuses y camiones de dos o más metros de ancho:



- a).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte delantera, las primeras colocadas cada una a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica; las segundas colocadas en la parte superior de la carrocería en línea horizontal y a una distancia no menor de 15 centímetros ni mayor de 30 centímetros;
 - b).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma indicada en el inciso que antecede;
 - c).- Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
 - d).- Dos reflectantes a cada lado como mínimo; y
 - e).- Dos reflectantes demarcadores en la parte posterior.
- II.- Vehículos para transporte de escolares:
- a).- Dos lámparas delanteras que emitan luz amarilla intermitente; y
 - b).- Dos lámparas traseras que emitan luz roja intermitente.
- III.- Remolques y semirremolques de más de dos metros de ancho:
- a).- Dos lámparas demarcadoras colocadas en el frente, una a cada lado;
 - b).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior en la misma forma especificada en el inciso "A" de la Fracción I de este Artículo;
 - c).- Dos lámparas demarcadoras a cada lado una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
 - d).- Dos reflectantes a cada lado, uno cerca de la parte posterior; y
 - e).- Dos reflectantes demarcadores en la parte posterior;
- IV.- Camión tractor:
- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior, en la misma forma especificada en el Inciso "A", de la Fracción I de este artículo;
- V.- Camiones, remolques y semirremolques, cuya carga sobresalga longitudinalmente:
- a).- Una lámpara demarcadora y un reflectante de color amarillo situados a cada lado y cerca de extremo frontal de la carga; y
 - b).- Una lámpara demarcadora que emita luz amarilla hacia el frente y luz roja hacia atrás, a cada lado en el extremo posterior de la carga, para indicar el ancho y el largo máximos.



Artículo 98.- La maquinaria para construcción, los tractores agrícolas y otros vehículos de labranza automotores, deberán estar provistos de dos faros delanteros, dos lámparas posteriores que emitan luz roja y cuando menos dos reflectantes posteriores de color rojo.

La combinación de tractor agrícola con equipo de labranza remolcado, deberá llevar dos lámparas que emitan luz roja fácilmente visible y dos reflectantes de color rojo colocados en la parte posterior del remolque.

Artículo 99.- Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los servicios mecánicos de emergencia, deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar (torreta), que efectúe un giro de 360 grados y colocado en la parte más alta del vehículo. Los vehículos de bomberos y las ambulancias, deberán estar provistos de torretas que proyecten luz roja.

Los vehículos de la Policía de Tránsito, de la Policía Preventiva, además de la luz roja giratoria, utilizarán lámparas de color azul combinadas con la anterior y serán exclusivas de esos servicios, en consecuencia no deberán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos.

Artículo 100.- Se prohíbe la colocación de fanales en la parte posterior de los vehículos. Los vehículos automotores podrán ser equipados hasta con dos faros buscadores de conducción, que deben ser instalados de tal manera que su haz luminoso no se proyecte en el parabrisas, ventana, medallón, espejo o en alguno de los ocupantes de otro vehículo.

Artículo 101.- Los vehículos deberán tener instaladas lámparas de advertencia que emitan luz intermitente enfrente de la luz blanca o amarilla en la parte posterior de la luz roja.

Artículo 102.- Las motocicletas deberán tener las siguientes luces:

I.- Uno o más faros en la parte delantera, con dispositivo para cambio de luces alta y baja, colocados al centro y a una altura del piso no mayor de un metro ni menor de 50 centímetros; y



II.- Una lámpara de luz roja y un reflectante del mismo color en la parte posterior.

Las motocicletas con carro lateral deberán tener lámparas y reflectantes, delanteras y posteriores que señalen su dimensión.

Los triciclos automotores en su parte posterior estarán equipados con las luces reflectantes especificados para los vehículos de cuatro o más ruedas; en la parte delantera tendrán el equipo que para las motocicletas exige este Reglamento.

Artículo 103 .- Las bicicletas deberán estar equipadas con:

I.- Un faro delantero, que emita luz blanca de una sola intensidad; y

II.- Un reflectante de color rojo y optativamente una lámpara roja en la parte posterior.

Artículo 104.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales o de emergencia.

B. FRENOS.

Artículo 105.- Todo vehículo deberá estar provisto de un sistema de frenos que puedan ser fácilmente accionados por su conductor, los cuales deberán conservarse en buen estado de funcionamiento.

Artículo 106.- Los vehículos automotores de dos o más ejes, deberán tener un sistema de frenos que permita aminorar la marcha e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas. También tendrán un sistema de frenos de estacionamiento que actúe solamente sobre las ruedas traseras.

Artículo 107.- Los remolques y semirremolques deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando del freno del vehículo tractor; además deberán tener un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semirremolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha, así como frenos de estacionamiento.



Artículo 108.- Cuando el remolque acoplado a un vehículo no exceda en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, podrá carecer de freno de servicio, caso en el cual, deberá estar provisto de un enganche auxiliar de cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque cuando haya ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

Artículo 109.- Los vehículos que empleen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán tener un manómetro visible para el conductor, que indique la presión disponible para el frenado.

Artículo 110.- Las motocicletas deberán tener sistema de freno, uno que actúe sobre la rueda trasera y otro sobre la delantera, los triciclos automotores, además de lo dispuesto en este artículo deberán estar provistos de frenos de estacionamiento. Si se acopla un carro lateral a la motocicleta, no será obligatorio el sistema de freno en la rueda del mismo.

Artículo 111.- Las bicicletas y triciclos deberán tener frenos que accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas, de manera que permitan reducir la velocidad e inmovilizar el vehículo de modo seguro y eficaz.

OTROS ADITAMENTOS.

Artículo 112.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos del siguiente equipo:

- I.- Cinturones de seguridad, cuando menos en los asientos delanteros;
- II.- Una bocina o claxon;
- III.- Un velocímetro con dispositivo de iluminación colocada en el tablero de instrumentos;
- IV.- Un silenciador en el tubo de escape;
- V.- Dos espejos retrovisores, cuando menos, uno colocado en el interior del vehículo en la parte media superior del parabrisas y otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor;
- VI.- Un sistema de limpiadores de parabrisas;
- VII.- Salpicaderas o guardafangos que cubran los neumáticos;



- VIII.- Un llanta de refacción, y la herramienta necesaria, tanto para instalarla como para arreglar cualquier descompostura menor del vehículo;
- IX.- Falta de antellantas en vehículos de carga;
- X.- Dos defensas, una en la parte anterior y otra en la posterior; y,
- XI.- Equipo de emergencia, banderolas y linternas rojas.

Artículo 113.- Las motocicletas y bicicletas deberán tener un espejo retrovisor, cuando menos, colocado a la izquierda del conductor, una bocina, timbre o claxon y salpicaderas sobre las ruedas, con excepción de las deportivas.

Artículo 114.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior.

Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

CAPÍTULO VII DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO.

Artículo 115.- Para regular y hacer fluir el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas del Municipio, se establecen las señales siguientes:

- I.- HUMANAS: Las que efectúen los agentes de tránsito;
- II.- VERTICALES: Las de los semáforos, aparatos, mecánicos y símbolos; y
- III.- HORIZONTALES: Las líneas, letreros y marcas pintados o realizados en el piso.

Artículo 116.- Los agentes de tránsito se colocarán en un lugar visible y seguro, y dirigirán el tránsito a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

Artículo 117.- Las señales que hagan los agentes de tránsito significarán:



- I.- ALTO: cuando el agente dé el frente o la espalda a los vehículos que circulen por alguna vía;
- II.- SIGA: Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos que circulen por alguna vía, o manualmente les indique que pueden continuar su marcha;
- III.- PREVENTIVA: Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante su brazo en forma horizontal, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde proceda la circulación o ambas, si ésta se realiza en dos sentidos;
- IV.- Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a los que dirija la primera señal, deberán detenerse, y a los que dirijan la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y
- V.- ALTO GENERAL: Cuando el agente levante el brazo derecho en forma vertical.

Artículo 118.- Al hacer las señales, el agente empleará toques de silbato en forma siguiente:

- I.- Para indicar ALTO, dará solamente un toque corto;
 - II.- Para indicar SIGA, dará dos toques cortos; y
 - III.- Para indicar PREVENCIÓN, dará un toque largo;
- Cuando un agente de tránsito haga alguna indicación a un conductor para que se detenga, éste deberá obedecer la señal. El conductor que se de a la fuga después de que la autoridad le haya indicado alto, será sancionado en términos del presente Reglamento.

Artículo 119.- Para dirigir la circulación en la obscuridad, los agentes deberán estar provistos de guantes, mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

Artículo 120.- La Secretaría en coordinación con la dependencia encargada de la planeación y desarrollo urbano, fijará en las esquinas de las calles, a la altura de las placas de nomenclatura de las mismas y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos.



Artículo 121.- Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- LUZ VERDE, PARA AVANZAR:

- a).- Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas; y
- b).- Indica a los peatones que pueden avanzar en sentido paralelo a los vehículos.

II.- LUZ ÁMBAR, PREVENTIVA:

- a).- Advierte a los conductores que esta a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las precauciones necesarias para hacer alto. Si por la velocidad, obstrucción al tránsito o peligro a terceros no pueden detener el vehículo, completarán el cruce con las precauciones debidas; y
- b).- Advierte a los peatones que no les queda tiempo para cruzar la vía y deben abstenerse de avanzar.

III.- LUZ ROJA, ALTO:

- a).- Indica a los conductores que deben detenerse antes de llegar o entrar en la zona de peatones; y
- b).- Indica a los peatones que deben detenerse.

IV.- FLECHA VERDE, indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección que marca la flecha;

V.- LUZ ROJA INTERMITENTE, indica a los conductores que deben detenerse ante esta luz y podrán continuar la marcha luego de cerciorarse de que no hay peligro, excepto cuando se trate de un cruce de ferrocarril;

VI.- LUZ ÁMBAR INTERMITENTE, indica precaución y los conductores deberán aminorar la marcha y continuarla con cautela debida; y

VII.- LUZ VERDE INTERMITENTE, indica que esta a punto de cambiar a luz ámbar el semáforo.

Artículo 122.- Donde haya semáforos para peatones, éstos deberán atender sus indicaciones en el mismo sentido del artículo que precede.

Artículo 123.- Las señales de tránsito pueden ser:

I.- PREVENTIVAS: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, ante ellas los conductores



deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;

II.- **RESTRICTIVA:** Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito; y

III.- **INFORMATIVAS,** que a su vez podrán ser:

- a).- De destino o de identificación; sirven de guía para localizar o identificar calles, carreteras y nombres de poblaciones. Tendrán un fondo de color blanco o verde, con caracteres negros o blancos respectivamente;
- b).- De servicio; indican la ubicación o proximidad de servicios como: Hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamiento, teléfonos, restaurantes, talleres mecánicos, así como lugares de interés público y otros. Tendrán fondo azul con caracteres blancos; y
- c).- De señalamiento de obras: tendrán fondos naranjas con caracteres blancos.

Artículo 124.- Otras señales de tránsito podrán ser:

I.- **MARCAS EN EL PAVIMENTO:**

- a).- Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- b).- Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
- c).- Raya longitudinal discontinua sencilla: Indica que se puede cambiar ya sea para rebasar o cruzar;
- d).- Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indican que no debe ser rebasada la línea continua si está del lado del vehículo, en caso contrario puede ser rebasada o cruzada solo durante el tiempo que dure la maniobra;
- e).- Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo; en cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rayas, deberán pasarse con precaución;
- f).- Rayas oblicuas o diagonales: Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones; y
- g).- Rayas para estacionamientos: delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.



II.- **MARCAS EN GUARNICIONES:** Las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento.

III.- **LETRAS Y SÍMBOLOS:**

a).- Cruce de ferrocarril, el símbolo F.C. cruzado por una X advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril; y

b).- Carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un conductor tome ese carril, está obligado a continuar en la dirección indicada;

IV.- **MARCAS EN OBSTÁCULOS:**

a).- Indicadores de peligro: Señalan a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo; y

b).- Fantasmas o indicadores de alumbrado: Son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflectante en la parte superior, que delimitan la orilla de los acotamientos.

Artículo 125.- Las isletas son superficiales ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o como protección a los peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

Artículo 126.- Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que tiene la particularidad de establecerse en conjunto.

Vado, es un acanalamiento mas profundo y ancho que los vibradores transversal al eje de la vía.

Los topes son bordes que se colocan sobre la superficie de rodamiento transversales.

Ante estas advertencias los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, no se podrán colocar vibradores, vados y topes si no es con la



previa autorización de la Secretaría, previo aprobación de la dependencia encargada de la planeación y desarrollo urbano.

Artículo 127.- Las guías son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzar deberán observarse las escalas de profundidad preventiva fijadas en ello.

Artículo 128.- Las señales a que se refiere el artículo 115 de este Reglamento, se publicarán en el manual que al efecto elabore la Secretaría.

CAPÍTULO VIII ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

Artículo 129.- Los vehículos deben detenerse o estacionarse correctamente en la vía pública, por lo que los conductores, observarán las siguientes reglas:

- I.- Deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto si se autoriza el estacionamiento en batería;
- II.- Deberán encenderse las luces intermitentes, en caso de detenerse momentáneamente;
- III.- El conductor detendrá el vehículo en un lugar donde no obstaculice el tránsito de otros vehículos;
- IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas de la dirección deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía; y
- V.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado debe apagar el motor.

Artículo 130.- No debe estacionarse vehículos:

- I.- A menos de 10 metros de las esquinas;
- II.- Frente a los bancos y lugares donde se presentan espectáculos, en horas de función; a la entrada de escuelas, hospitales, iglesias, y otros centros de reunión;
- III.- A menos de tres metros de las tomas de agua para incendio o de los lugares donde se encuentren vehículos de bomberos;



- IV.- Sobre los límites de una señal de alto o semáforo;
- V.- A menos de tres metros de una zona de cruce de peatones;
- VI.- A menos de cinco metros de una zona de parada de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros;
- VII.- En una intersección o sobre los límites;
- VIII.- Sobre un paso a desnivel o puente, en el interior de un túnel o entrada o salida de los mismos o sobre una vía férrea;
- IX.- A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía rural, con doble sentido de circulación;
- X.- A menos de ciento cincuenta metros de una curva o cima;
- XI.- A treinta metros antes y después del señalamiento restrictivo;
- XII.- Del lado contrario a la circulación a contra flujo;
- XIII.- Frente a la puerta de entrada de vehículos; y,
- XIV.- En aquellos otros lugares donde lo determine la autoridad de tránsito que corresponda.

Artículo 131.- La Secretaría dictará disposiciones para restringir o prohibir la circulación y el estacionamiento de vehículos en cualquier vía pública; en todo caso, deberá anunciarlas con 24 horas de anticipación cuando menos.

Artículo 132.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales podrán ser removidos por los agentes de tránsito.

Artículo 133.- No podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, en curvas o cimas y en general lugares señalados como prohibidos. En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos.

Artículo 134.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, colocando inmediatamente los dispositivos de emergencia.

Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los agentes de tránsito deberán retirarlos, aplicando la multa correspondiente.



Artículo 135.- El conductor que por causa de fuerza mayor, tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento de una vía pública, fuera de una población, tratará de ocupar el mínimo posible de dicha superficie y colocará inmediatamente los dispositivos de advertencia que a continuación se indican:

- I.- Deberá colocar atrás y adelante una señal indicadora a una distancia aproximada de sesenta metros del vehículo y a una distancia de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique la parte de ésta que ocupa el vehículo; y,
- II.- La colocación de banderas en curva, cima o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir el frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia aproximada de cincuenta metros del lugar obstruido.

Artículo 136.- Cuando un vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido o abandonado, las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo, para lo cual usaran grúa o un medio adecuado; al efecto los agentes deberán observar lo siguiente:

- I.- Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en el se encuentren;
- II.- Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo; y
- III.- Darán aviso de ser posible al propietario del vehículo, para que pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del almacenaje si lo hubo, acreditar su legítima propiedad y pagar las multas correspondientes a la infracción por el abandono del vehículo.

Artículo 137.- Las escuelas de manejo son instituciones privadas legalmente constituidas con el objeto de proporcionar al público la capacitación de la conducción de vehículos automotores.

Para que una escuela de manejo pueda operar en el Estado, se requiere autorización en términos del Artículo 150 del Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos.



CAPÍTULO IX DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

Artículo 138.- Se regularán por este Capítulo, las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a quienes se hagan acreedores.

Artículo 139.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones, que requieran intervención inmediata, deberán proceder de la manera siguiente:

I.- Permanecerán en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurará que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno y facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III.- Cuando haya personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV.- Tomarán las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente; y

V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos; los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración;

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

Artículo 140.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente en el que resulten daños materiales, deberán proceder de la manera siguiente:

I.- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un



acuerdo para la reparación de los mismos, de no lograrse éste, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda; y

II.- Cuando resulten daños en bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las Dependencias o Entidades cuyos bienes hayan sido dañados, para los efectos de la reparación del daño. Lo anterior sin demérito de la sanción pecuniaria a que se hagan acreedores, en términos de este ordenamiento, por causar daño en las vías públicas, semáforos y cualquier otra señal de tránsito.

Artículo 141.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente, tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiesen esparcido en ella.

Artículo 142.- Se consideran servicios auxiliares los relativos a salvamento, arrastre y depósito de vehículos, siempre y cuando éstos estén relacionados directamente con la prestación del servicio público de tránsito.

Artículo 143.- Los particulares que deseen prestar los servicios auxiliares a que se refiere el artículo anterior, requerirán del permiso correspondiente y cumplir con los requisitos y modalidades que se le señalen.

Artículo 144.- La Secretaría, contará con un registro e índice actualizado de lo siguiente:

I.- DE ACCIDENTES POR:

- a).- Número;
- b).- Causa;
- c).- Lugar;
- d).- Fecha;
- e).- Número de personas lesionadas;
- f).- Número de personas fallecidas; y
- g).- Importe aproximado de los daños materiales;



II.- DE CONDUCTORES:

- a).- Infractores y reincidentes; y
- b).- Responsables de accidentes.

Artículo 145.- Los peritos y agentes de tránsito, deberán entregar a sus superiores un reporte diario por escrito, conforme al instructivo correspondiente, de todos los asuntos en que intervengan.

CAPÍTULO X NORMAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

Artículo 146.- En el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sean materia de concesión o permiso; concesionarios y permisionarios deben sujetarse a las disposiciones de la Ley, al Reglamento Estatal y a las medidas contenidas en el presente Reglamento, de acuerdo a las facultades que competen a la autoridad municipal.

Artículo 147.- Por el servicio que prestan, los vehículos se clasifican en:

- I.- De servicio particular: Los destinados al transporte privado de personas, o de objetos y mercancías para satisfacer necesidades de sus propietarios; y
- II.- De servicio público: Los destinados al transporte público de personas, de objetos o mercancías mediante concesión o permiso y con sujeción al cobro de tarifas autorizadas. Este servicio se subdivide en:
 - a) Transporte de pasajeros, dentro del cual se comprenden:
 - 1.- Con itinerario fijo; y
 - 2.- Sin itinerario fijo.
 - b) Transporte de carga, dentro del cual se comprenden:
 - 1.- Materiales para construcción;
 - 2.- Carga en general;
 - 3.- Pipas de Agua; y
 - 4.- Substancias tóxicas o peligrosas.
 - c) Mixto. Transporte de pasajeros y de carga en un mismo vehículo.



Artículo 148.- Por su peso, los vehículos destinados al servicio de transporte de carga, se clasifican en:

- I.- Ligeros, hasta tres toneladas y media; y
- II.- Pesados, de más de tres toneladas y media.

En esta clasificación se atiende al peso bruto vehicular que es el peso del vehículo totalmente equipado más la carga útil autorizada.

Artículo 149.- Mediante permiso, el Ejecutivo del Estado otorga a una persona física o moral la facultad de prestar el servicio de transporte, en cualesquiera de sus modalidades, por un período no mayor de un año ni menor de treinta días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos.

Artículo 150.- Requiere de permiso de la autoridad competente, la prestación de los siguientes tipos de servicio:

- I.- Particular de carga;
- II.- Transporte relacionado con el servicio de inhumaciones;
- III.- Transporte de personal de empresas, de estudiantes, de turismo local, deportistas y de artistas;
- IV.- Servicio de grúas;
- V.- Transporte de sustancias tóxicas y peligrosas; y
- VI.- Transporte especial de carga.

Artículo 151.- Los permisos son intransferibles y se extinguen por el solo hecho del vencimiento del plazo para el que fueron otorgados, en términos del ordenamiento jurídico en la materia.

Artículo 152.- Se entiende por servicio público de transporte de pasajeros, la actividad organizada que se realiza conforme a las disposiciones legales aplicables, con la finalidad de satisfacer en forma regular, uniforme y permanente, la necesidad de carácter colectivo del transporte de personas y en determinados casos, con sus bultos de volumen reducido.



Artículo 153.- Los conductores de las unidades de transporte público de pasajeros, deberán hacer alto total para el ascenso y descenso de pasaje en las zonas autorizadas.

Artículo 154.- Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, no deberán ser abastecidos de combustible con usuarios a bordo.

Artículo 155.- El transporte de carga en el Estado, se divide en:

- I.- Público.- El que se presta para transportar carga propiedad de terceros mediante el pago de la tarifa autorizada; y
- II.- Particular.- El que utiliza el permisionario para satisfacer necesidades conexas con su actividad y sin remuneración por concepto de flete.

Artículo 156.- En los vehículos de transporte de carga, se prohíbe que ésta:

- I.- Sobresalga de la defensa delantera;
- II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de la longitud de la plataforma;
- III.- Ponga en peligro a personas o bienes; estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la conducción del vehículo; y
- IV.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores o las placas de circulación.

Artículo 157.- Cuando se vaya a transportar carga que no se ajuste a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General del Transporte podrá dar autorización especial y señalará las medidas de protección que deban adoptarse.

Artículo 158.- Los vehículos que transporten artículos susceptibles de esparcirse o derramarse, deberán cubrir en su totalidad el lugar destinado para la carga, con lona o tapa que tenga las dimensiones adecuadas para que la carga quede debidamente asegurada.

Artículo 159.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 0.50 metros del extremo posterior, deberá colocarse una bandera roja durante el día y un reflejante o lámpara roja durante la noche, colocada en el



extremo superior de la carga, que sean visibles a una distancia aproximada de 100 metros.

Artículo 160.- El transporte de materias líquidas inflamables, tóxicas o peligrosas, deberá efectuarse en vehículos adaptados para las mismas en recipiente herméticamente cerrados; dichos vehículos deberán satisfacer las medidas de seguridad que la autoridad determine.

Artículo 161.- Para el transporte de materias que la Ley respectiva considere como explosivas, se requiere permiso previo otorgado por la autoridad competente.

Artículo 162.- En los casos señalados por los dos artículos anteriores, los vehículos deberán llevar una bandera roja en la parte delantera y posterior de los mismos, y en forma notoriamente visible, rótulos en las partes posterior y laterales con la inscripción: «Peligro Inflamable» o «Peligro Explosivos».

Artículo 163.- El transporte de cadáveres solamente podrá realizarse cuando se haya obtenido el permiso de la autoridad competente.

Artículo 164.- Los conductores de vehículos de servicio particular, podrán transportar objetos de su propiedad, con las prohibiciones establecidas en el artículo 156 de este Reglamento.

Artículo 165.- Se entiende por terminales, los lugares donde los prestadores del servicio público de transporte estacionan sus vehículos para iniciar o terminar su recorrido. Para su establecimiento se requiere la autorización previa de la Dirección General, la que deberá consultar a la autoridad municipal que corresponda.

Artículo 166.- Por sitio se entiende el lugar en la vía pública o predio particular, donde, previa autorización de la autoridad estatal y municipal, se estacionen vehículos destinados al servicio público de pasajeros o de carga sin itinerario fijo, al que acuda el público a contratar sus servicios. En todo caso se consultará a la autoridad municipal.



Artículo 167.- Los sitios no podrán establecerse a menos de veinte metros de las esquinas y su autorización tendrá vigencia durante un año natural. Las solicitudes de refrendo deberán presentarse dentro de los primeros quince días naturales del mes de diciembre.

Artículo 168.- La autoridad estatal, consultando a la autoridad municipal correspondiente podrá permitir la instalación o cambio en cualquier tiempo de los sitios, cuando constituyan un problema para la circulación en el Municipio.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES
Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 169.- A los infractores de este Reglamento, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran, se impondrán las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación;
 - II.- Multa, la cual se fijará con base en días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento en que se cometa la infracción;
 - III.- Suspensión de licencia o permiso;
 - IV.- Cancelación de permiso o licencia;
 - V.- Arresto hasta por 36 horas;
 - VI.- Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito; y,
 - VII.- Retiro del vehículo de la prestación del servicio.
- Las sanciones anteriores se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 170.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.



Artículo 171.- Los agentes de tránsito, cuando los conductores de vehículos, contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, procederán en la forma siguiente:

- I.- En su caso, indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II.- Se identificarán con nombre y número de placa;
- III.- Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido, relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;
- IV.- Solicitará al conductor que muestre su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo; y
- V.- Una vez mostrados los documentos, procederán a levantar el acta de infracción, de la que entregarán un tanto al infractor.

ARTÍCULO 172.- Las infracciones se harán constar en formas impresas y foliadas, las cuales contendrán:

- I.- Datos del infractor;
- II.- Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- La infracción cometida;
- V.- Precepto jurídico transgredido;
- VI.- Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;
- VII.- Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;
- VIII.- Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo; y,
- IX.- Documento o placa que garantice el pago de la multa en términos del artículo 173 del presente ordenamiento.

Artículo 173.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los agentes de tránsito podrán retener la tarjeta de circulación del vehículo, y a falta de ésta, licencia o permiso de manejo; en el caso de que el conductor no exhiba alguno de los documentos anteriores procederán a retirar el vehículo de la circulación.



En caso de que el infractor no se encontrare presente al momento de elaborar la infracción, los agentes de tránsito procederán a retirar la placa de circulación, lo cual se hará constar en el acta de infracción.

Artículo 174.- El acta de infracción que se formule a los conductores de los vehículos, suplirá el documento o la placa recogida al infractor, por el término máximo de diez días hábiles, contados a partir de aquél en que se haya formulado.

Artículo 175.- En caso de que cualquier infractor reincida en la misma infracción en el lapso de un año, contado a partir de la fecha en que cometió la primera, se le aplicará el doble de la multa correspondiente.

Artículo 176.- A los que conduzcan en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, aún cuando se les haya suministrado por prescripción médica, además de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas, se les aplicará:

- I.- La primera vez: Arresto de 12 horas y suspensión de la licencia de conducir por seis meses;
- II.- La segunda vez: Arresto por 24 horas y suspensión de la licencia de conducir por un año; y
- III.- La tercera vez: Cancelación de la licencia de conducir y arresto por 36 horas.

En caso de reincidencia, la licencia será cancelada y el gafete retirado, en términos de lo que dispone el ordenamiento jurídico en la materia.

Artículo 177.- Para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.08% o más de contenido alcohólico en la sangre, conforme al certificado médico.

Artículo 178.- Los agentes de la Dirección, podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo, salvo el caso



de campañas de revisión de documentos, dadas a conocer oportunamente por la autoridad.

Artículo 179.- A los que en el término de un año incurran tres veces en las infracciones de conducir con exceso de velocidad, falta de precaución o poniendo en riesgo la seguridad de los pasajeros en el caso de un servicio público concesionado, se les suspenderá la licencia por seis meses, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes.

Artículo 180.- A los que hayan cometido una infracción y se den a la fuga sin obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito para detenerse, además de las multas correspondientes, se les suspenderá la licencia o permiso de manejo por un término de seis meses.

Artículo 181.- La autoridad de tránsito deberá poner a disposición del Ministerio Público a toda persona que al conducir un vehículo incurra en hechos que puedan ser constitutivos de delitos.

Artículo 182.- Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente a quien infrinja una misma disposición durante el lapso de un año, contado a partir de la primera infracción.

Artículo 183.- Las sanciones prescribirán en el término de cinco años a partir de la fecha en que se impongan.

Artículo 184.- La autoridad de tránsito deberá prevenir por todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a las personas o sus propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto, los agentes encargados de la aplicación del presente Reglamento, actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes, cortésmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo; y



II.- Ante la comisión de una infracción, los agentes harán de manera eficaz pero atenta que la persona que haya cometido la infracción, cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento; al mismo tiempo, el agente amonestará a dicha persona y le explicará su falta a éste ordenamiento.

Artículo 185.- Si transcurridos treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que fue impuesta la multa, ésta no es pagada, se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución que marca el Código Fiscal.

Artículo 186.- No se autorizará ningún trámite administrativo respecto de un concesionario, permisionario, conductor o vehículo, cuando estén pendientes de pago multas por infracciones.

Artículo 187.- Las licencias se cancelarán además de los casos expresados previstos en este Reglamento en los siguientes supuestos:

- I.- Cuando el titular de la licencia deje de tener las aptitudes físicas o mentales para conducir;
- II.- Cuando lo determine una autoridad judicial por sentencia que cause ejecutoria;
- III.- Cuando al titular se le haya sancionado dos veces con la suspensión de la licencia y de motivo a una tercera suspensión; y
- IV.- Cuando para obtener la licencia el interesado exhiba documentos falsos o proporcione datos inexactos en las solicitudes respectivas.

Artículo 188.- Una vez suspendida o cancelada una licencia, deberá hacerse la anotación en el libro de registro respectivo y comunicarlo a las Delegaciones y Subdelegaciones de Tránsito y Transportes del Estado; asimismo se requerirá al titular para que entregue la licencia a la autoridad correspondiente en el término de cinco días, apercibiéndole de las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento.

Artículo 189.- Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, cuando:



I.- El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquiera droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica;

II.- El conductor no exhiba la licencia de manejo o permiso y no vaya acompañado por otra persona con licencia o permiso que pueda conducir el vehículo;

III.- Las placas del vehículo no coincidan en números o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación. La falta de una placa, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se aplicará la infracción respectiva;

IV.- Le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubiesen sido canjeadas en el término legal; y

V.- Los vehículos que deban llevar una sola placa no la lleven.

En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado, si los hubiere. No se podrá retener el vehículo por falta de pago de la o las multas.

Artículo 190.- Si con motivo del retiro de la circulación de un vehículo, éste sufriera daños o robos, las autoridades responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos, a elección del particular.

Artículo 191.- Cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador cuyo ingreso ascienda a un salario mínimo, la multa que se imponga, previa acreditación de las hipótesis anteriores, no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día, en el caso de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

CAPÍTULO II

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 192.- Las multas por infracciones a la Ley y al presente Reglamento, se aplicarán conforme a la siguiente tarifa:

INFRACCIÓN	MONTO EN	FUNDAMENT
------------	----------	-----------



	S.M.V	O
I.- PROHIBICIONES EN VÍA PÚBLICA.		
A) Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad:	Tres días;	Artículo 10, fracción I
B) Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de autoridad municipal:	Tres días;	Artículo 10, fracción II
C) Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, pueda confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos:	Tres días;	Artículo 10, fracción III
D) Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos:	Tres días;	Artículo 10, fracción IV
II.- PREFERENCIAS DE PASO		
A) Por no respetar la preferencia de paso de los de menor edad, persona en edad avanzada o con capacidad diferente:	Tres días;	Artículo 17, último párrafo.
B) Por no respetar la preferencia de paso de peatones en los pasos peatonales marcados con rayas para cruces, cuando	Tres días;	Artículo 17, fracción I



la señal del semáforo así lo indique:		
C) Por no respetar la preferencia de peatones cuando los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta:	Tres días;	Artículo 17, fracción II
D) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal:	Tres días;	Artículo 17, fracción III
E) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares:	Tres días;	Artículo 17, fracción IV
F) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada:	Tres días;	Artículo 17, fracción V y 76
G) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía:	Tres días;	Artículo 17, fracción VI
H) Por no obedecer la señalización o las indicaciones de los agentes, del personal de apoyo vial o de los promotores	Tres días;	Artículo 21, fracción II



voluntarios en las zonas escolares:		
I) Por no disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en las zonas escolares, no extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes:	Cuatro días;	Artículo 21, fracción III
J) Por obstruir los espacios de estacionamiento, las rampas de acceso a las banquetas destinadas a las personas con capacidad diferente:	Tres días;	Artículo 27
III.- PLACAS:		
A) Falta de:	Tres días;	Artículos 33, 36 y 41
B) Colocación incorrecta:	Dos días;	Artículo 33 y 37, párrafo primero
C) Impedir su legibilidad:	Cinco días;	Artículo 33 y 37, párrafo segundo
D) Sustituirlas por placas decorativas o de otro País:	Cincuenta días;	Artículo 33 y 37 párrafo segundo
E) Circular con placas no vigentes:	Quince días;	Artículo 33 y 40
F) Circular con placas de otro vehículo:	Cien días;	Artículo 33 y 37, párrafo



		segundo
G) Uso indebido de placas de demostración:	Veinticinco días;	Artículo 33 y 37, párrafo segundo
IV.- CALCOMANIAS:		
A) No adherirla:	Dos días;	Artículo 33 y 37, párrafo tercero
B) No tenerla:	Tres días;	Artículo 33 y 40
V.- LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR:		
A) Falta de:	Cuatro días;	Artículo 18, fracción I y 42
B) Permitir el propietario la conducción de su vehículo a persona que carezca de permiso o licencia:	Cuatro días;	Artículo 47
C) Ilegible:	Un día;	Artículo 18, fracción I y 42
D) Falta de resello;	Dos días;	Artículo 18, fracción I y 42
E) Cancelados o suspendidos:	Cuatro días.	Artículo 18, fracción I y 42



VI.- LUCES:		
A) Falta de faros principales delanteros:	Cuatro días;	Artículo 96, fracción I
B) Falta de lámparas posteriores (cuartos traseros):	Tres días	Artículo 96, fracciones II
C) Falta de lámparas delanteras (cuartos):	Tres días	Artículo 96, fracción III
D) Falta de lámparas direccionales:	Tres días;	Artículo 96, fracción IV
E) Falta de lámparas de freno o en mal estado de funcionamiento:	Dos días;	Artículo 96, fracción V
F) Usar sin autorización las lámparas y torretas exclusivas de vehículos policíacos o de emergencia:	Cinco días;	Artículo 104
G) Llevar fanales alineados a la parte posterior del vehículo:	Tres días;	Artículo 100
H) Carecer de lámparas demarcadoras y de identificación los autobuses y camiones, remolques y semirremolques, y camión tractor;	Tres días;	Artículo 97
I) Carecer de reflejantes los autobuses y camiones, remolques y semirremolques, maquinaria de construcción y maquinaria agrícola:	Tres días;	Artículo 97
VII.- FRENOS:		



A) Estar en mal estado de funcionamiento:	Cinco días;	Artículo 105
B) Falta de manómetro en vehículos que empleen aire comprimido:	Tres días;	Artículo 109
VIII.- CARECER O ENCONTRARSE EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS:		
A) Cinturones de seguridad:	Dos días;	Artículo 112, fracción I
B) Bocina:	Dos días;	Artículo 112, fracción II
C) Velocímetro:	Un día;	Artículo 112, fracción III
D) Silenciador:	Tres días;	Artículo 112, fracción IV
E) Espejos retrovisores:	Dos días;	Artículo 112, fracción V
F) Limpiadores de parabrisas:	Un día;	Artículo 112, fracción VI
G) Salpicaduras o guardafangos que cubran los neumáticos:	Tres días;	Artículo 112, fracción VII
H) Llanta de refacción:	Un día;	Artículo 112, fracción VIII
I) Antellantas en vehículos de carga:	Tres días	Artículo 112, fracción IX



J) Una o las dos defensas:	Dos días;	Artículo 112, fracción X
K) Equipo de emergencia:	Dos días; y	Artículo 112, fracción XI
IX.- VISIBILIDAD:		
A) Colocar en los cristales del vehículo, rótulos, leyendas, carteles u objetos que la obstruyan:	Dos días;	Artículo 114
B) Pintar los cristales u obscurecerlos que la disminuyan:	Tres días;	Artículo 114
X.- CIRCULACIÓN:		
A) Obstruirla:	Cinco días;	Artículo 49 y 79
B) Llevar en el vehículo a más del número autorizado en la tarjeta de circulación:	Dos días;	Artículo 48, fracción VI
C) Contaminar por expedir humo excesivo:	Tres días;	Artículo 48, fracción XII
D) Conducir un vehículo con oruga metálica sobre calles asfaltadas:	Cinco días;	Artículo 69
E) Circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles:	Dos días;	Artículo 56, párrafo primero
F) Circular en sentido contrario:	Cuatro días;	Artículo 48, fracción I y 51
G) Conducir con persona o bulto entre los brazos:	Tres días;	Artículo 58



H) Arrojar basura o desperdicios en las vías públicas:	Tres días;	Artículo 59
I) No circular por el carril derecho:	Dos días;	Artículo 48, fracción I
J) Conducir sobre isletas, camellones, y demás zonas prohibidas:	Tres días;	Artículo 51
K) Causar daño en las vías públicas, semáforos y señales, independientemente de la reparación del daño:	Tres días;	Artículo 140, fracción II
L) Maniobras en reversa sin precaución:	Dos días;	Artículo 61
M) No indicar el cambio de dirección:	Un día;	Artículo 56, párrafo segundo
N) No ceder el paso a vehículos con preferencia o peatones:	Cuatro días;	Artículo 54, 62, párrafo primero, 64, 66, 72, 74, 75 y 76
N) Circular vehículos de carga en zona comercial fuera de horario:	Dos días;	Artículo 63
O) Dar vuelta en «U» en lugar no permitido:	Tres días;	Artículo 78
P) Llevar pasajeros en salpicaderas, defensas, estribos, puertas o fuera de la cabina en general:	Tres días;	Artículo 48, fracción VII



Q) Conducir motocicletas o bicicletas sujeto a otro vehículo, en forma paralela; con carga que dificulte su manejo o sobre las aceras:	Dos días;	Artículo 84, fracciones I, II y III
R) Conducir motocicletas sin casco o anteojos protectores o llevar pasajeros sin casco,	Tres días;	Artículo 83
S) Conducir vehículos de carga cuando ésta estorbe, constituya peligro o sin cubrir:	Cuatro días;	Artículo 156, fracción III y 158
T) No llevar banderolas en el día o reflejante o lámpara roja en la noche, cuando la carga sobresalga.	Cuatro días;	Artículo 159
U) Transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización o precaución:	Cien días;	Artículo 160, 161 y 162
V) Trasladar cadáveres sin el permiso respectivo:	Cien días;	Artículo 163
W) Por no mantener la distancia de seguridad	Dos días	Artículo 52
X) Por invadir la zona de paso peatonal:	Dos días;	Artículo 51
Y) Por causar peligro a terceros al entrar a un cruce con la luz en ámbar del semáforo:	Cinco días	Artículo 121, fracción II
Z) Por invadir el carril contrario de circulación:	Cinco días;	Artículo 48, fracción I y 51
A1) Obstruir en alguna forma la circulación	Tres días;	Artículo 49 y



de vehículos o peatones:		79
B1) Cargar objetos, no autorizados en la tarjeta de circulación o permiso:	Tres días;	Artículo 149 y 150
C1) Por cargar y descargar fuera del horario o del área autorizada:	Cinco días;	Artículo 63
D1) Por entorpecer columnas militares; marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares:	Tres días;	Artículo 48, fracción IX
E1) No dar preferencia de paso al peatón:	Cuatro días;	Artículo 74 y 76
F1) No ceder el paso a vehículos con preferencia:	Diez días;	Artículo 54 párrafo primero, 62, 66, 72, 75 y 76
G1) Darse a la fuga después de haberle indicado hacer ALTO un agente de tránsito:	Diez días;	Artículo 118, último párrafo
H1) Darse a la fuga después de haber provocado un accidente:	Diez días;	Artículo 139, fracción I
I1) Por no utilizar los cinturones de seguridad:	Dos días;	Artículo 60
J1) Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas con incapacidades físicas para hacerlo normalmente.	Dos días;	Artículo 46
K1) Vehículos que transportan materiales o artículos susceptibles de esparcirse o	Quince días, cuando se trate de	Artículo 158



derramarse deben cubrir en su totalidad el lugar destinado para la carga, con una lona o tapa que tengan las dimensiones adecuadas.	servicio público; y cinco días, cuando se trate de vehículos particulares.	
XI.- ESTACIONAMIENTO:		
A) En lugar prohibido;	Tres días;	Artículo 124, fracción II, 130 y 133
B) En forma incorrecta:	Dos días;	Artículo 129
C) No señalar o advertir de obstáculos o vehículos estacionados en la vía de rodamiento:	Dos días;	Artículo 134 y 135
D) Por no respetar los límites de estacionamiento en una intersección:	Tres días;	Artículo 130, fracciones I, V y VII
E) En zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público:	Tres días;	Artículo 130, fracción VI
F) Frente a una entrada de vehículo:	Tres días;	Artículo 130, fracción XIII
G) En carril de alta velocidad:	Tres días;	Artículo 133
H) Sobre la banqueta:	Seis días;	Artículo 133
I) Sobre algún puente:	Tres días;	Artículo 130, fracción VIII



J) Abandono de vehículo en la vía pública:	Tres días;	Artículo 136, fracción III
K) En doble fila:	Tres días;	Artículo 133
L) Efectuar reparaciones en la vía pública, que no sean de emergencia:	Tres días;	Artículo 134
M) Fuera de su terminal los vehículos de transporte o en horario fuera de los permisos o en zonas restringidas:	Cuatro días;	Artículo 165
XII.- VELOCIDAD:		
A) Manejar con exceso:	Diez días;	Artículo 89
B) No disminuirla en cruceros, frente a escuelas, lugares de espectáculos y ante señalamientos de tránsito:	Cuatro días;	Artículo 89 y 121, fracción VI
C) Circular a tan baja velocidad que obstruya el tráfico o que represente un peligro para el tránsito:	Tres días;	Artículo 90
XIII.- REBASAR:		
A) A otro vehículo en zona prohibida con señal:	Cinco días;	Artículo 124, fracción I inciso b)
B) En zona de peatones:	Seis días;	Artículo 94
C) A otro vehículo que circule a velocidad máxima permitida:	Cinco días;	Artículo 94



D) Por el acotamiento:	Seis días;	Artículo 48, fracción II
E) Por la derecha en los casos no permitidos:	Seis días;	Artículo 48, fracción II
XIV.- RUIDO:		
A) Usar la bocina cerca de hospitales, sanatorios, centros de salud y escuelas, en lugares prohibidos o innecesariamente:	Cinco días;	Artículo 86
B) Producirlos con el escape:	Dos días;	Artículo 86
C) Usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo:	Cinco días.	Artículo 88
XV.- ALTO:		
A) No hacerlo en cruce de ferrocarril:	Cuatro días;	Artículo 48, fracción XI
B) No hacerlo al cruzar o entrar en vías con preferencia de paso:	Tres días;	Artículo 67
C) No acatarlo cuando lo indique un agente o semáforo:	Tres días;	Artículo 117, fracción I, 118, fracción I, 121 y 122
D) No respetar el señalado en letreros:	Tres días;	Artículo 18, fracción II, 91, 120, 124, fracción I, inciso c), 128 y 130



XVI.- ABANDONO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA:	Cinco días;	Artículo 136, fracción III
XVII.- DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO:		
A) Alterarlos:	Cien días;	Artículo 18, fracción I y 42
B) Sin tarjeta de circulación:	Cinco días;	Artículo 18, fracción I y 42
C) Con tarjeta de circulación no vigente:	Tres días;	Artículo 18, fracción I y 42
D) Omisión por el propietario de cualesquiera de los avisos previstos en este Reglamento:	Tres días;	Artículo 18, fracción III, 34 y 35
XVIII.- CAMBIAR NUMERACIÓN DE MOTOR O CHASIS SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE:	Cien días.	Artículo 35

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 193.- Las resoluciones e infracciones que la autoridad de tránsito dicte, podrán ser impugnadas administrativamente mediante recurso de revisión, presentado dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o en que se notifique la resolución combatida, ante el titular de la Secretaría, quien será el encargado de substanciarlo.

Artículo 194.- En la tramitación del recurso a que se refiere el artículo anterior, se podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que las



mismas tengan relación con los hechos que constituyan la base del acto recurrido.

Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes, exhibirse las documentales y acreditarse la personalidad de quien promueva.

Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días, y quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos y dictámenes.

Lo no previsto en el presente apartado, se sujetará al capítulo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 195.- La interposición del recurso, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que lo solicite el recurrente;
 - II.- Que el recurso haya sido admitido;
 - III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a este Reglamento, y
 - IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a terceros en términos de este Reglamento;
- Cuando proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el promovente podrá otorgar, previa a la ejecución de aquella, una garantía cuya cantidad será fijada por la Secretaría.

Artículo 196.- En la interposición de cualquier recurso se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- El interesado o interesados o su apoderado o representante legal, deberá acudir por escrito ante la autoridad correspondiente dentro del plazo que se señala para la interposición del recurso;



- II.- Se hará constar el nombre del promovente y domicilio para oír notificaciones;
- III.- El promovente deberá acreditar su personalidad ante quien actúe;
- IV.- Se hará mención expresa del acto o la resolución que se impugna y de la autoridad o dependencia responsable del acto.
- V.- Una relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales que se consideren violados, así como los agravios que cause la resolución impugnada.
- VI.- En el escrito en que se haga valer el recurso, deberá exponer lo que a su derecho convenga, y o en su caso, aportar las pruebas y formular los alegatos que considere procedente, en relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación; y
- VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado si lo hubiere.

Artículo 197.- Recibido cualquier recurso por la autoridad de tránsito encargada de substanciarlo, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I.- Se verificará que la interposición se haya presentado dentro del término fijado en el artículo 193 del presente ordenamiento, y que se satisfacen cada uno de los requisitos exigidos en el artículo anterior;
- II.- De cumplirse lo señalado en la fracción anterior, se acordará la admisión del recurso y en caso contrario, se desechará por notoriamente improcedente. En el auto de admisión se admitirán o desecharán los medios de acreditación ofrecidos por el recurrente, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo;
- III.- El tercero interesado, si existe, será llamado a participar en el procedimiento, quien podrá exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar pruebas y formular alegatos en relación a los hechos que se le imputan, para lo cual se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles hagan valer tal derecho;
- IV.- Desahogadas las pruebas presentadas por el recurrente, así como las exhibidas por el tercero interesado, o habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción precedente, se procederá, dentro de los quince días naturales siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva;



V.- La resolución dictada se notificará a los interesados en el domicilio señalado para recibir notificaciones, en forma personal o por correo certificado, con acuse de recibo; y,

VI.- Se turnará a la autoridad fiscal competente, copia de la misma, para que tome nota de la revocación, modificación o confirmación, en su caso, y de proceder cobro alguno, según el sentido de la resolución, este se deberá efectuar mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal.

Artículo 198.- Es improcedente el recurso de revisión, cuando se haga valer contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II.- Que sean realizados en la tramitación, de recursos administrativos o en cumplimiento de estos o de sentencias;

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el caso de aquellos contra los cuales no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y

V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente ordenamiento.

DADO EN TEMIXCO, MORELOS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO.



**C. ARQ. NOE GREGORIO SÁNCHEZ CRÚZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C. SANDRA LORENA GARCÍA FLORES
SÍNDICO MUNICIPAL
C. EMELIA ALDAY TAPIA
REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DERECHOS
HUMANOS.
C. ARQ. JULIÁN URRUTIA PÉREZ
REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y PROTECCIÓN
AMBIENTAL.
C. LIC. ALFONSO MAGOS RAMÍREZ
REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO Y DESARROLLO
AGROPECUARIO.
C. ADA BUSTAMANTE CALDERÓN
REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y COORDINACIÓN DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS.
C. JAVIER URBINA BELTRÁN
REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y PATRIMONIO
MUNICIPAL.
C. C.P. ODILÓN COLÍN ARIAS
REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO Y
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.
C. DR. HÉCTOR CRUZ GUTIÉRREZ
REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS Y RELACIONES PÚBLICAS
Y COMUNICACIÓN SOCIAL.
C. LIC. GUILLERMINA M. MACEDO ESTÉVEZ
REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS Y
ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS.
C. MAYRA LIBIER GALVEZ MATA
REGIDORA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO.
RÚBRICAS.**